REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	0500133330362021-00202
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	CARMEN RUTH CARDONA LÓPEZ
ASUNTO:	AUTO ODENA NEGAR REPOSICIÓN Y CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº DE 2021

Revisado el proceso de la referencia y visto memorial que antecede, donde la parte demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que terminó por desistimiento tácito el proceso, se hace necesario que por parte del Despacho se adopte una decisión al respecto, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Se observa que la demanda de la referencia fue allegada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 25 de junio del 2021. Éste Despacho mediante auto de fecha 8 de julio del 2021, admitió la demanda.

Transcurrido el plazo de 30 días, concedido para el efecto, se requirió a la parte actora mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2021, concedérsele el término de 15 días más, para acreditar el envío del citatorio a la demanda o allegara un correo electrónico donde notificarla.

La parte demandante, en el término concedido, allegó memorial del 21 de septiembre de 2021, donde se evidencia el envío de un citatorio a la demandada, el cual no cumple los requisitos para ello, como es darle el término correcto de traslado para presentarse al juzgado a notificarse, ya que se le indica 5 días, pero como se observa, la demandada reside en el municipio del Carmen de Viboral, debiéndose indicar 10 días, por tratarse de un municipio diferente al de la sede del Juzgado, además, no se allegó la respectiva constancia de recibido por la demandada, expedido por el correo postal. Todo lo anterior, como lo contempla el artículo 291, numeral 3, incisos 1 y 5 del CGP, por lo cual, no se cumplió con lo requerido.

Al no haberse acreditado el cumplimiento de lo anterior, en auto de fecha 30 de septiembre del 2021, el Despacho declaró el desistimiento tácito de la demanda por las razones allí consignadas, auto que fue debidamente notificado por estados del día siguiente 1 de octubre del 2021.

La parte demandante, allegó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 4 de octubre del 2021, presentando recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que solicita se reponga la decisión adoptada y en su defecto se continúe con el trámite del proceso.

Para resolver, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley 1437 del 2011 en su artículo 242 establece la procedencia del recurso de reposición contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, estableciendo lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede* ***contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."* (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, el artículo 243 ibídem, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de la apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. <u>También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos</u>:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> ***<u>3. El que ponga fin al proceso</u>**.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
> *(…)*
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."*

Vale mencionar, que del recurso presentado no se corrió traslado a la parte demandada por cuanto hasta este momento procesal, no se ha surtido la notificación personal de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con las normas transcritas, **<u>es claro que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante es improcedente</u>**, por cuanto el auto que se recurre es de aquellos que ponen fin al proceso y por ende es susceptible del recurso de apelación, el cual se presenta en esta oportunidad de manera subsidiaria.

En ese orden de ideas, se RECHAZARÁ por improcedente el recurso de reposición presentado y se concederá el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZA** por improcedente el recurso de reposición presentado, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO,** el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 30 de septiembre del 2021, que dio por terminado el proceso, por desistimiento tácito, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Se **ORDENA** por SECRETARÍA remitir al Tribunal Administrativo de Antioquia el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

c.j.

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c795c5391463838744bf27bc160a9687f938baacf43ecaaa7f947f157cad57ea**
Documento generado en 21/10/2021 10:24:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica